



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139581-1

"Ávila, Gustavo Humberto y Vujovic, Basilio s/Queja en causa n° 115.934 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 115.934 seguida a Gustavo Humberto Ávila y Basilio Vujovic, hacer lugar al recurso de la especialidad articulado por el Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial de Quilmes y, consecuentemente, casó la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Departamento Judicial, en cuanto revocó el auto del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial referido que rechazó el planteo de prescripción de la acción. En suma, ordenó mantener lo resuelto por la instancia de origen (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 9-II-2023).

**II.** Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor de Casación Adjunto, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 31-VII-2023) y posteriormente admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 6-III-2024).

**III.** El recurrente denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento atacado por apartarse injustificadamente de la doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes "Farina" y "López".

Asimismo sostiene que para restablecer lo dispuesto por el tribunal de grado que rechazó el planteo de extinción de la acción penal por prescripción, el intermedio sostuvo que, dado que los hechos investigados constituían graves violaciones a los derechos humanos, no podían anteponerse disposiciones de derecho interno para oponerse al cumplimiento de las obligaciones convencionales de investigación y sanción de los responsables de este tipo de violaciones. Y considera que la apelación a la categoría de graves violaciones a los derechos humanos se erige como una fundamentación aparente, sin ser una derivación razonada del derecho vigente.

Entiende sobre dicha cuestión que si bien el *a quo* efectuó la salvedad es que los delitos por los que los imputados fueron condenados no constituían delitos de lesa humanidad, ello fue solo en apariencia, toda vez que al oponerse a declarar la extinción de la acción penal por prescripción, el revisor le atribuyó a los delitos juzgados una de las características intrínsecas a aquella categoría de ilícitos, esto es, la imprescriptibilidad.

A su vez considera que la obligación estatal de investigar las violaciones a los derechos humanos, sancionar a los autores y asegurar a las víctimas el acceso a la justicia no debe cumplimentarse de manera aislada, sino que se deben tener en cuenta el cúmulo de garantías convencionales en general y, en particular, de aquellas previstas para el imputado en un proceso penal, como ser el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Y agrega que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139581-1

ninguno de los instrumentos internacionales involucrados en la presente causa (como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), consagra la inaplicabilidad del régimen general de prescripción.

También critica la cita del precedente "Bulacio vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), por entender que las diferencias causídicas entre aquel caso y la situación de autos no permiten su aplicación.

Detalla en tal sentido, que en el presente no se verifica una decisión de la CoIDH por los hechos aquí investigados, que no se advierte un escenario de impunidad (en tanto otros coimputados fueron condenados y, además, en el caso puntual de Ávila se le tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta) y que la ineficacia estatal no se le puede endilgar a sus asistidos.

Finalmente plantea que la sentencia recurrida resulta ser arbitraria por su invocación parcializada del segundo párrafo del art. 67 del Cód. Penal. Ello por entender que el ejercicio de un cargo público por parte de sus asistidos (que permitiría la suspensión del plazo de prescripción de la acción), no viene analizado ni acreditado en el caso.

A partir de lo expuesto, concluye que el revisor debió declarar prescripta la acción penal y que decidió no hacerlo a partir de una premisa aparente

construida al asignar a la ley un significado que no tiene y al extender analógicamente la categoría jurídica de graves violaciones a los derechos humanos y los alcances del segundo párrafo del art. 67 del Cód. Penal.

Solicita que se declare la prescripción de la acción penal por haberse excedido el plazo razonable de duración del proceso y, adicionalmente, por entender que ya transcurrieron mas de cinco años (en función del plazo establecido por el art. 62 inc. 2° en función del 67, párrafo cuarto, ap. "e" del Cód. Penal) desde el último acto con virtualidad interruptiva del término de la prescripción (la sentencia condenatoria del tribunal de origen, de 19 de octubre de 2015).

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar, por los motivos que seguidamente expondré.

**a.** De forma preliminar y a efectos expositivos, realizaré un somero *racconto* del *iter* procesal de la presente causa:

**i.** De la compulsa de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) y del Registro Único de Detenidos (RUD), surge que en fecha 19 de octubre de 2015 el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes condenó a Ávila a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, seis (6) años de inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos y costas y a Vujovic a la pena de cuatro (4) años de prisión, ocho (8) años de inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos, accesorias legales y costas, ambos en orden al delito de apremios ilegales con víctimas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139581-1

plurales, en concurso ideal.

**ii.** Contra dicha decisión la defensa oficial interpuso recurso de casación y, mediante sentencia de 15 de febrero de 2018, la Sala III del Tribunal de Casación Penal -en causa n° 75.594 de su registro- lo declaró parcialmente procedente, reenviando las actuaciones al tribunal de origen a fin de determinar nuevas penas para Ávila -en orden al delito de apremios ilegales con víctimas plurales, en concurso ideal- y Vujovic -por el delito de vejaciones con víctimas plurales, en concurso ideal-.

**iii.** Conforme los lineamientos dados por la casación, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes se expidió nuevamente en fecha 14 de noviembre de 2018, fijándole a Ávila la pena de tres (3) años de prisión (que se tuvo por compurgada), seis (6) años de inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos y costas, en orden al delito de apremios ilegales con víctimas plurales, en concurso ideal y a Vujovic la de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, siete (7) años de inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos, accesorias legales y costas, por el delito de vejaciones con víctimas plurales, en concurso ideal.

**iv.** Ante un nuevo recurso de la especialidad articulado por la defensa oficial, se pronunció la Sala III del Tribunal de Casación Penal que, en fecha 23 de junio de 2020, rechazó el recurso intentado.

**v.** Dicho pronunciamiento adquirió firmeza

respecto a los coimputados Ávila y Vujovic, toda vez que la defensa no formuló ningún recurso extraordinario (ello, conforme surge de la resolución dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal en fecha 10 de junio de 2021).

**vi.** Paralelamente, durante el trámite recursivo y vía incidental, la Defensora Oficial solicitó la extinción penal por prescripción, por entender que desde el dictado del pronunciamiento de instancia habían transcurrido los cinco años que poseían como pena máxima los delitos por los que Ávila y Vujovic fueron condenados, sin que el mismo hubiera adquirido firmeza.

Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal de origen.

**vii.** Ante ello, la defensa oficial interpuso recurso de apelación y la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Quilmes decidió hacer lugar al recurso, revocar el pronunciamiento impugnado y reenviar las actuaciones al tribunal de instancia a fin que, previo certificar los antecedentes penales de los imputados, declare la prescripción de la acción penal.

**viii.** Frente a dicha decisión, el Fiscal General Adjunto presentó recurso de casación, dando lugar a la sentencia de 9 de febrero de 2023 que ahora se impugna.

Como adelanté, la Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso formulado y convalidó lo decidido por el tribunal de instancia, en tanto no hizo lugar a la solicitud de extinción de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139581-1

acción penal por prescripción.

Para ello, afirmó:

- que los hechos por los que los imputados fueron condenados se mostraban como graves violaciones a los derechos humanos, sin llegar a constituir crímenes de lesa humanidad.

- que lo decidido por la Cámara comprometía la responsabilidad internacional del Estado argentino, toda vez que impedía el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

- que conforme lo resuelto por la CoIDH en el precedente "Bulacio", era obligación del Estado el investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de estos derechos y que la declaración de prescripción sostenía la impunidad.

- que no existía extinción de la acción para quienes ejercieran la función pública.

**b. Paso a dictaminar.**

Más allá de compartir los fundamentos del *a quo* respecto a la gravedad de los delitos por los que los imputados fueron condenados, lo cierto es que en el caso, y de acuerdo con los antecedentes reseñados en el apartado anterior, no podemos hablar de prescripción en los términos del art. 62 inc. 2° en función del 67 ap. "e" del Cód. Penal. Me explico.

Los imputados fueron condenados por el tribunal de juicio en fecha 10 de octubre de 2015, en orden al delito de apremios ilegales con víctimas plurales, en concurso ideal. Conforme a lo dispuesto por

el art. 144 bis del Cód. Penal, tal delito tiene prevista una pena máxima de cinco años de prisión.

Dicha sentencia fue parcialmente revocada por la casación el día 15 de febrero de 2018, modificando la calificación legal respecto de Vujovic por la de vejaciones (que tiene prevista la misma pena máxima), y reenviando las actuaciones al tribunal de origen a fin de fijar nuevas penas.

El tribunal de instancia volvió a expedirse el día 14 de noviembre de 2018, readecuando las penas de los imputados.

Finalmente, el 23 de junio de 2020 la casación rechazó el recurso de la especialidad intentado por la defensa. Y dicho pronunciamiento quedó firme (conforme lo declara la resolución de 10 de junio de 2021) atento que la defensa no articuló ningún recurso extraordinario.

De lo expuesto se advierte que entre el 19 de octubre de 2015, fecha en la que se dictó la sentencia del tribunal de juicio (último acto interruptivo), hasta el día 23 de junio de 2020 momento en el que se pronunció el Tribunal de Casación dejando firme la condena, no transcurrió el plazo previsto en el art. 62 inc. 2° del Cód. Penal (cinco años de acuerdo a los delitos imputados).

Por tanto, reitero, no puede hablarse de prescripción cuando la condena ya se encuentra firme; siendo que a partir de dicha firmeza lo que comienza a correr es el plazo de prescripción de la pena.

De allí que el resto de los agravios



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139581-1

planteados devienen abstractos.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación Adjunto, contra la resolución dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 115.934, seguida a Gustavo Humberto Ávila y Basilio Vujovic.

La Plata, 14 de septiembre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/09/2024 12:31:05

